



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
26 de marzo de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Islas Marshall.....	2

* CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

Islas Marshall

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por las Islas Marshall en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Gobierno de las Islas Marshall se adhirió a la Convención el 17 de noviembre de 2011. De conformidad con la sección 1.(3)(d) del artículo V de la Constitución, la adhesión fue aprobada por el Parlamento (Nitijela). La Convención entró en vigor el 17 de diciembre de 2011.

Tras la Segunda Guerra Mundial, las Islas Marshall fueron colocados bajo la administración de los Estados Unidos de América como uno de los territorios en fideicomiso de las Naciones Unidas, si bien obtuvieron la independencia en 1983 y la plena soberanía en 1986, en virtud del Pacto de Libre Asociación con los Estados Unidos de América. Por consiguiente, su sistema de gobierno está muy influido por el modelo de los Estados Unidos y su sistema jurídico, en los cuales se inspira. Además, sigue el enfoque monista, por el que los tratados y convenciones internacionales pasan a formar parte del ordenamiento interno tras su ratificación. El principal idioma oficial del país es el inglés.

La Constitución, aprobada en 1979, es la ley suprema de las Islas Marshall, y toda ley que no sea conforme a ella se declarará nula en la medida de su disconformidad. El Gobierno de las Islas Marshall se rige por un sistema presidencial parlamentario mixto. Cada cuatro años se celebran elecciones por sufragio universal y cada una de las 44 circunscripciones elige representantes a la Nitijela, cámara baja de la asamblea legislativa bicameral de las Islas Marshall. El poder legislativo reside en la Nitijela, de conformidad con el artículo VI de la Constitución. La cámara alta, el Consejo de Iroij, es un órgano consultivo integrado por 12 jefes tribales. El poder ejecutivo lo forman el Presidente, elegido por la Nitijela, y su gabinete presidencial compuesto por 10 ministros. El poder judicial de las Islas Marshall recae en el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior, el Tribunal de Derechos Tradicionales y los tribunales de distrito, comunitarios o de otro tipo establecidos conforme a la ley. Estos tribunales son independientes de los poderes legislativo y ejecutivo (artículo VI de la Constitución; artículo 203 de la Ley de la Judicatura).

Las principales autoridades encargadas de la lucha contra la corrupción son la Fiscalía General, la Policía Nacional, la Oficina del Auditor General, la Comisión de la Administración Pública, la Junta de Ética de Gobierno y la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

En lo que respecta a las estadísticas sobre los casos de corrupción investigados, procesados y juzgados, durante la visita al país se confirmó que en los últimos años solo se había producido un número de casos muy reducido. La falta de ejemplos de casos afecta al examen de la aplicación de este capítulo por las Islas Marshall, en la medida en que no permite determinar la aplicación efectiva del marco legislativo en la práctica.

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos está tipificado como delito en el artículo 240.1 del Código Penal. El término utilizado en la ley es el de “funcionario público”, que se define de manera amplia (art. 240.0(7)) con arreglo al artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El soborno pasivo se tipifica también como delito en el artículo 1704 de la Ley de Ética de Gobierno. No se ha perseguido ningún caso por denuncia de soborno.

En el artículo 240.1(3) del Código Penal solo se tipifica el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros.

Las Islas Marshall aplican las disposiciones generales sobre soborno para perseguir los casos de tráfico de influencias. La influencia supuesta está prevista en el artículo 240.1(2)(e) del Código Penal, así como en la disposición relativa a la suplantación de funcionarios públicos (art. 241.9 del Código Penal).

El soborno activo y pasivo en el sector privado está parcialmente tipificado en el artículo 224.9 del Código Penal; no obstante, el ámbito de aplicación con respecto a los autores (por ejemplo, miembros de los consejos de administración, abogados) es limitado y el delito se clasifica como delito leve.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El delito de blanqueo de dinero está previsto en la Ley de Ordenación Bancaria. El artículo 166 contiene los elementos objetivos y subjetivos del delito de blanqueo de dinero con arreglo a lo dispuesto en la Convención. Sin embargo, solo penaliza a la persona que “preste asistencia” en la conversión o la transferencia de bienes y la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de dichos bienes. Las Islas Marshall han adoptado medidas que abarcan en términos generales los grados de participación que se describen en el artículo 23, párrafo 1) b) ii) de la Convención (arts. 2.06, 5.01 y 5.03 del Código Penal; art. 166(1)(b) y (3) de la Ley de Ordenación Bancaria). La Ley de Ordenación Bancaria aplica a los delitos determinantes el criterio del umbral de “delito grave”, es decir, delitos cuya comisión es punible con una “pena máxima de prisión u otro tipo de privación de libertad por período no inferior a 12 meses” (art. 102(dd)), lo que incluye la mayoría de los delitos previstos en la Convención contra la Corrupción. En 2003 se encausó satisfactoriamente un caso de blanqueo de dinero en las Islas Marshall.

La ocultación se tipifica como delito en el Código Penal, de manera general en el artículo 241.7, y también en particular con respecto a actos específicos, como la ocultación de instrumentos sujetos a registro público obligatorio (art. 224.4).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado se trata en el artículo 240.7 del Código Penal y en el artículo 1704(9) de la Ley de Ética de Gobierno. El concepto de “bien” también se define de manera general para incluir “cualquier cosa de valor”. En relación con la malversación o peculado en el sector privado, el artículo 224.14 del Código Penal

sólo se refiere a “bienes que se han confiado a esa persona como agente fiduciario” y se sanciona como delito leve.

El abuso de funciones está tipificado como delito en el artículo 240.6 del Código Penal, según el cual todo funcionario público (tal como se define en el artículo 240.0(7) del Código Penal) que, 1) “en el ejercicio de sus funciones cometa a sabiendas un acto contra la ley” será culpable de un delito grave de segundo grado, o que 2) “desatienda con imprudencia el cumplimiento de sus funciones establecidas por la ley” será culpable de un delito grave de tercer grado”.

En el artículo 240.8 del Código Penal se tipifica específicamente como delito el enriquecimiento ilícito.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia está tipificada como delito principalmente en los artículos 240.2, 241.6, 241.7, 242.2 y 242.3 del Código Penal. En particular, el artículo 241.6 (manipulación de testigos e informantes) prevé el soborno de testigos e informantes y se hace extensivo a medios específicos (uso de la fuerza física, amenazas o intimidación), mientras que el artículo 242.2 posiblemente podría contemplar la obstrucción de la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El artículo 240.2 (influir mediante amenazas en asuntos oficiales) es la disposición general que podría aplicarse. No ha habido ningún caso de obstrucción de la justicia.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En el artículo 1.13(8) del Código Penal se define como “persona” tanto a las personas físicas como las personas jurídicas. La responsabilidad de las personas jurídicas puede ser civil, penal o administrativa, como se prevé en la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley Enmendada de Sociedades, la Ley de Sociedades Limitadas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, conocidas de forma colectiva como Ley de Sociedades. No ha habido ningún ejemplo de aplicación, tanto en el ámbito de la investigación como del procesamiento de casos.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación en un delito está penada en las Islas Marshall (arts. 2.06, 5.02 y 5.03, del Código Penal). El “delito en grado de tentativa” se prevé en el artículo 5.01 del Código Penal. No se ha procedido a ninguna investigación ni enjuiciamiento en relación con este tema. La preparación se tipifica como delito en el artículo 2.06(3)(a)(ii) del Código Penal.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La determinación de las sanciones se trata en el artículo 1.04 del Código Penal.

Los funcionarios públicos gozan de inmunidad funcional. Sin embargo, de conformidad con la sección 16 del artículo IV de la Constitución, los miembros de la Nitijela gozan de inmunidad funcional frente a procedimientos civiles o penales por conductas relacionadas con los asuntos de la Nitijela. Además, los miembros de la Nitijela, excepto en casos de delito grave, gozarán del privilegio de no ser

detenidos durante una sesión de la Nitijela, ni durante sus desplazamientos de ida o vuelta a la misma” (art. IV, secc. 16(2) de la Constitución).

Las Islas Marshall siguen un sistema que se basa en el principio de oportunidad. El Fiscal General, según lo dispuesto en la sección 3 del artículo VII de la Constitución, goza de amplias facultades discrecionales para iniciar la acción penal. Existen varias garantías jurídicas que le exigen ejercer esas facultades con discernimiento, en aras del interés público y teniendo en cuenta la suficiencia de las pruebas. Sus decisiones en materia de acusación están sujetas a revisión judicial, aunque no ha habido ningún caso de esas características.

Las condiciones relativas a la libertad en espera de juicio están concebidas para garantizar la comparecencia del acusado en el procedimiento penal (n. 46 de las Normas de Procedimiento Penal).

Las Islas Marshall cuentan con una Junta de Libertad Condicional, cuyas funciones se describen en el artículo 306 de la Ley de Libertad Condicional de Reclusos. La Junta formula recomendaciones al Gabinete en materia de libertad condicional. Nunca se ha puesto en libertad condicional a ninguna persona por un caso de corrupción, ya que nunca se ha presentado a la Junta una solicitud de ese tipo.

La suspensión de un empleado del Gobierno acusado de un delito está prevista en el artículo 71 del Reglamento de la Administración Pública. Sin embargo, incluso cuando un empleado haya sido acusado de un delito, su supervisor inmediato o la Comisión de la Administración Pública pueden tomar decisiones en relación con la suspensión. Existe un procedimiento de apelación por el que la recomendación de la Junta de Apelaciones se traslada al Comisionado de la Administración Pública, quien toma la decisión final. El cese de los empleados públicos está previsto en el artículo 6.07 del Código Penal (cese de empleo público por condena por delito grave), en tanto que la Junta de Ética de Gobierno puede imponer la “suspensión con o sin sueldo durante períodos específicos de tiempo” (art. 1706(2)(b) de la Ley de Ética de Gobierno). Por tanto, se prevé la inhabilitación de una persona condenada para el ejercicio de cargos públicos. En el artículo 1706 de la Ley de Ética de Gobierno se prevén otros recursos civiles y administrativos contra los funcionarios públicos. La Junta de Ética de Gobierno también “podrá establecer disposiciones para fijar más restricciones y requisitos éticos respecto de los funcionarios públicos” (art. 1707).

Las Islas Marshall solían tener un programa de rehabilitación de reclusos, que dejó de existir en 2013. Actualmente no existe ningún establecimiento penitenciario para albergar mujeres reclusas.

Las Islas Marshall han adoptado medidas para fomentar la colaboración de los acusados y las personas que hayan participado en la comisión de un delito en las investigaciones y acciones judiciales y para que presten testimonio o aporten pruebas, de conformidad con lo dispuesto el artículo 37 de la Convención contra la Corrupción. La Fiscalía General goza de amplias facultades discrecionales y participa en la negociación de los cargos y la condena con el acusado.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Las Islas Marshall no han adoptado medidas destinadas a proteger a los testigos y peritos, salvo que permiten una comparecencia inicial en las diligencias previas a

través de videoconferencia (n. 5 de las Normas de Procedimiento Penal). En relación con los denunciantes, el artículo 914 de la Ley del Auditor General protege a los informantes en relación con su identidad cuando proporcionan información al Auditor General.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

La Ley sobre el Producto del Delito y la Ley de Ordenación Bancaria prevén el decomiso basado en una sentencia condenatoria y medidas provisionales a efectos de decomiso. Conforme al artículo 222 de la Ley sobre el Producto del Delito, el Tribunal Superior puede, a instancias del Fiscal General, dictar una orden de decomiso de los bienes relacionados con el delito respecto de la condena de una persona por un delito grave. En cuanto a los delitos de blanqueo de dinero, la disposición correspondiente es el artículo 174 de la Ley de Ordenación Bancaria, y el Comisionado o el Fiscal General pueden presentar la solicitud. El “delito grave” se define en este contexto de manera que comprende cualquier delito cometido dentro o fuera de las Islas Marshall, punible con una pena de prisión no inferior a 12 meses (art. 102 de la Ley de Ordenación Bancaria). Según la Ley sobre el Producto del Delito, por “bienes relacionados con el delito” podría entenderse en determinadas circunstancias los bienes utilizados para cometer un delito grave o relacionados con la comisión del delito o el “producto del delito” (art. 205(1)(p)). Las autoridades confirmaron que los bienes relacionados con el delito incluyen los instrumentos utilizados y destinados a ser utilizados en la comisión de un delito grave. Según la Ley de Ordenación Bancaria, por “bienes relacionados con el delito” se entenderá los bienes obtenidos en su totalidad o en parte del producto de un delito o procedentes del blanqueo de dinero (art. 102(ff)). “El producto del delito” se define en el artículo 102 de la Ley de Ordenación Bancaria como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito grave; en la Ley sobre el Producto del Delito, esto se define como “frutos de un delito, o cualquier bien procedente u obtenido directa o indirectamente de un delito grave e incluye, en forma proporcional, los bienes en los que se haya convertido, transformado o entremezclado con posterioridad cualquier bien derivado u obtenido directamente del delito, así como los ingresos, el capital u otros beneficios económicos derivados u obtenidos a partir de dichos bienes en cualquier momento desde la comisión del delito” (art. 205(1)(k)). En general, se observaron algunas incongruencias entre la Ley sobre el Producto del Delito y la Ley de Ordenación Bancaria.

El agente de policía que proceda a la incautación de un bien será el administrador de ese bien (art. 255 de la Ley sobre el Producto del Delito).

Los artículos 251, 252, 254, 258 y 261 a 265 de la Ley sobre el Producto del Delito prevén que se puedan dictar órdenes de requerimiento de documentos y de vigilancia en relación con bienes en determinadas condiciones, a fin de evitar que dichos bienes sean objeto de comercio o enajenación, así como la búsqueda y la incautación de bienes sospechosos, relacionados o no con el delito, mediante una orden de registro o sin ella en casos de urgencia. El procedimiento necesario para obtener una orden judicial que permita a las autoridades encargadas de la investigación acceder a los registros públicos y los registros financieros o comerciales se ha considerado sencillo en la práctica.

El artículo 217, párrafo 1 b) de la Ley sobre el Producto del Delito dispone que “el acusado y cualquier otra persona que alegue tener derechos sobre los bienes puede comparecer y aportar pruebas en la vista del asunto y c) el Tribunal Superior podrá ordenar al Fiscal General que: i) notifique el asunto a toda persona que, en opinión del Tribunal Superior, parezca tener un interés en los bienes”.

Los derechos de terceros de buena fe están previstos en el artículo 225 de Ley sobre el Producto del Delito.

No se han producido casos de decomiso, embargo preventivo o incautación.

El artículo 154 (1)(d) de la Ley de Ordenación Bancaria prevé el levantamiento del secreto bancario mediante orden judicial.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los plazos de prescripción de los delitos se establecen en el artículo 1.06 del Código Penal. En el caso de la mayoría de los delitos de corrupción, incluidos los delitos graves y leves, el plazo es de seis años, mientras que para las infracciones es de un año. El plazo de prescripción empieza a contar a partir de la fecha en que se comete el delito. El plazo de prescripción podrá suspenderse cuando a) el acusado se ausente de manera continua de las Islas Marshall o no tenga una residencia o domicilio o trabajo razonablemente verificables en las Islas Marshall, pero en ningún caso se prorrogará el plazo de prescripción por más de tres años a partir de la expiración del plazo prescrito, o b) el acusado tenga pendiente un juicio por la misma conducta en las Islas Marshall (art. 1.06, (6) del Código Penal).

Al dictar sentencia, los tribunales pueden tener en cuenta las condenas previas, incluidas las condenas en el extranjero.

Jurisdicción (art. 42)

La jurisdicción relativa a los delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves se considera una extensión de la jurisdicción territorial de las Islas Marshall y contempla los delitos de blanqueo de dinero. En el derecho interno de las Islas Marshall no se definen los principios de personalidad activa y personalidad pasiva, ni el principio de la protección del Estado.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Las Islas Marshall solo han adoptado algunas medidas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción. Según la Ley de Sociedades, el Registrador Mercantil puede anular el registro de una empresa. Con arreglo al Código de Contratación Pública, el Comité de Licitación puede reconsiderar las concesiones de contratación cuando existan actos de corrupción.

La indemnización de las entidades o personas que hayan sufrido daños y perjuicios a consecuencia de un acto de corrupción se prevé en los artículos 215 de la Ley del Producto del Delito y 185 del Código Penal.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las principales autoridades de lucha contra la corrupción son la Fiscalía General, la Policía Nacional, la Oficina del Auditor General y la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera. También están la Comisión de Administración Pública y la Junta de Ética de Gobierno. Hasta la fecha, gran parte del reducido número de casos de corrupción que se han producido tiene que ver con fondos públicos que ha investigado la Oficina del Auditor General. La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera tiene una función administrativa y está ubicada en la Comisión Bancaria; en la actualidad no cuenta con un funcionario dedicado exclusivamente a esos casos.

Se han establecido acuerdos, tanto de carácter formal como informal, para promover la cooperación entre las autoridades. Existen memorandos de entendimiento entre las distintas autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y entre la Policía Nacional y la Oficina del Auditor General, y hay otro memorando pendiente entre la Policía y la Dirección de Aduanas. Existe un mecanismo formal que se centra en el blanqueo de dinero (Grupo de Tareas Contra el Blanqueo de Dinero). En otros casos se recurre normalmente a mecanismos informales de cooperación.

Si bien no existe un programa global de interacción o divulgación dirigido al sector privado, se han establecido una serie de mecanismos informales básicos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado. Los funcionarios públicos no tienen obligación de denunciar actos de corrupción. No obstante, la Oficina del Auditor General alienta a las personas a denunciar los actos de corrupción a través de una línea telefónica directa y su sitio web.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar el siguiente logro y buena práctica en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- El intercambio proactivo de información entre las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley, de conformidad con el artículo 38 de la Convención.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de aprobar legislación para tipificar como delito la forma pasiva de soborno de funcionarios públicos extranjeros y el tráfico de influencias (arts. 16, párr. 2 y 18 b) de la Convención).
- Estudiar la posibilidad de aprobar disposiciones que amplíen el ámbito de la legislación en que se tipifica como delito: a) el soborno en el sector privado, de modo que incluya a toda persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella (art. 21); y b) la malversación o peculado en el sector privado a fin de que abarque todas las entidades de ese sector (art. 22).
- Modificar las disposiciones relativas al blanqueo de dinero para que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 23, en particular al apartado 1 a) de la Convención.

- Suministrar al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de la legislación en materia de blanqueo de dinero (art. 23, párr. 2 d)).
- Establecer en la legislación sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra las personas, incluidas las personas jurídicas, por la comisión de los delitos previstos en la Convención (art. 26), entre ellas el aumento de la pena por “el delito leve” de soborno en el sector privado (art. 21).
- Estudiar la posibilidad de establecer un plazo de prescripción más largo para iniciar actuaciones judiciales por los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 29).
- Velar por que las sanciones tengan en cuenta la gravedad del delito y proporcionar los medios necesarios para que las mujeres también cumplan su pena de prisión de conformidad con lo dispuesto en las normas internacionales de derechos humanos (art. 30, párr. 1).
- Analizar la posibilidad de aprobar leyes o procedimientos a fin de inhabilitar, por un período determinado, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención para ejercer cargos en una empresa de propiedad del Estado (art. 30, párr. 7).
- Procurar promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 30, párr. 10).
- Consolidar la Ley sobre el Producto del Delito y la Ley de Ordenación Bancaria en relación con el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de conformidad con el artículo 31 de la Convención, a fin de asegurar que se apliquen a todos los delitos de corrupción.
- Adoptar medidas que permitan a las autoridades competentes proceder al embargo preventivo de cualquier bien, incluida una cuenta bancaria, con miras a su eventual decomiso (art. 31, párr. 2).
- Aprobar leyes u otras medidas adecuadas para proteger de manera eficaz a los testigos, las víctimas y los peritos, de conformidad con el artículo 32 de la Convención.
- Estudiar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas para ofrecer protección contra todo trato injustificado a la persona que denuncie, de buena fe y con motivos razonables, casos de corrupción, de conformidad con el artículo 33 de la Convención.
- Adoptar medidas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción, especialmente con respecto a los contratos y concesiones (art. 34).
- Velar por que las personas o los organismos especializados encargados de la lucha contra la corrupción gocen de la independencia necesaria para llevar a cabo sus funciones con eficacia y sin influencia indebida, como en el caso de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (art. 36).
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados partes para facilitar la asistencia de los infractores que prestan cooperación, de conformidad con el artículo 37, párrafo 5 de la Convención.

- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para establecer la jurisdicción en relación con los principios de personalidad activa y pasiva y de la protección del Estado (art. 42, párr. 2).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Se han detectado las siguientes necesidades en materia de asistencia técnica:

- Redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico con respecto a los artículos 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 41 y 42.
- Buenas prácticas y lecciones aprendidas con respecto a los artículos 16, 19, 21, 22, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 41 y 42.
- Asistencia a los organismos nacionales en el fortalecimiento de la capacidad con respecto a los artículos 17, 23 y 31.
- Asistencia sobre el terreno prestada por un experto en la lucha contra la corrupción (artículos 19 y 23).
- Elaboración de un plan de acción con vistas a la aplicación (artículo 19).
- Capacitación de investigadores y fiscales (artículos 15, 16 y 17), sensibilización de la opinión pública y programas educativos de lucha contra la corrupción, desarrollo de la capacidad (artículos 17 y 23), en particular en el establecimiento de una Unidad Nacional de Inteligencia Financiera y quizá capacitación a la Unidad de Inteligencia Financiera de Fiji y la adscripción a esta, creación de un sistema de gestión de casos con la capacitación necesaria y un mecanismo de coordinación interinstitucional para luchar contra la corrupción en las Islas Marshall.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Los procedimientos que regulan la extradición desde las Islas Marshall a otros países y viceversa figuran en la Ley de Extradición Penal. Las Islas Marshall subordinan la extradición a la existencia de un tratado. La legislación no impone el requisito de la doble incriminación para que pueda concederse una solicitud de extradición. Está permitida la extradición cuando el delito correspondiente en las Islas Marshall se considera “delito grave”. Las Islas Marshall solo tienen en vigor actualmente dos tratados bilaterales, uno con los Estados Unidos y otro con la Provincia China de Taiwán.

La falta de tratados de extradición con otros Estados ha dado lugar a una incapacidad de prestar asistencia cuando la solicitan varios Estados, como Nauru y Papua Nueva Guinea. Las Islas Marshall no han utilizado la Convención como base jurídica para la extradición con respecto a ningún delito relacionado con la Convención, pero señalaron que tratarían de introducir las modificaciones necesarias en la legislación nacional para facilitar el uso de la Convención con esos fines.

Los examinadores señalaron que la limitación a los delitos graves que se establece en la disposición relativa a la extradición significaba que la extradición no podía concederse, por ejemplo, en relación con el soborno en el sector privado.

Las Islas Marshall no conceden la extradición de una persona cuando se considera que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas.

Las Islas Marshall pueden conceder la extradición de sus nacionales en virtud del tratado bilateral que mantienen con los Estados Unidos y lo han hecho en el pasado. No obstante, en la medida de lo posible, se intenta dar prioridad al enjuiciamiento interno.

En las Islas Marshall los procedimientos de extradición se sustancian de la misma manera que los procesos penales. La garantía general de un trato justo está consagrada en el artículo 212 de la Ley de Extradición Penal y es conforme a lo dispuesto en la Constitución.

La legislación no contiene disposiciones que exijan la consulta con los Estados requirentes antes de denegar la extradición; no obstante, en la práctica se han celebrado consultas de ese tipo. Las Islas Marshall pueden poner bajo custodia a la persona antes de la audiencia de extradición, si se considera necesario a efectos de facilitar la solicitud (art. 214 de la Ley de Extradición Penal).

Las Islas Marshall no pueden denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considera que el delito también entraña asuntos fiscales, y ha concedido la extradición en relación con casos de fraude fiscal. El Fiscal General es la autoridad responsable de la extradición y la asistencia judicial recíproca en las Islas Marshall.

El tratado bilateral entre las Islas Marshall y los Estados Unidos prevé el traslado de las personas condenadas a cumplir una pena.

Por otra parte, no se han adoptado medidas para facilitar la remisión de las actuaciones penales a otra jurisdicción.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Los procedimientos que rigen la asistencia judicial recíproca se recogen en la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales y en el Código Penal. La finalidad de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales se describe en su artículo 403, a saber, “la presente Ley se aplica a las Islas Marshall y a cualquier otro Estado que solicite asistencia en asuntos penales con un criterio de reciprocidad”. En la práctica, las Islas Marshall tratan de aplicar un enfoque flexible respecto de la prestación de asistencia judicial recíproca.

Las Islas Marshall confirmaron que, en los casos en que se esté considerando la posibilidad de denegar una solicitud, los funcionarios nacionales consultarán en primer lugar con el Estado requirente para estudiar si la asistencia puede prestarse con sujeción a determinadas condiciones. En los casos en que se deniegue una solicitud de asistencia, las Islas Marshall deberán justificar las razones de la negativa.

Las Islas Marshall aplican el requisito de la doble incriminación para prestar asistencia judicial recíproca, pero utilizan una prueba flexible basada en la conducta (arts. 404 y 409 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales).

No obstante, puede prestarse asistencia en ausencia de doble incriminación cuando solo se requieran medidas no coercitivas para satisfacer la solicitud. Además, las Islas Marshall también mantienen flexibilidad en la prestación de asistencia informal a otros Estados en ausencia de doble incriminación. Por ejemplo, la Unidad de Delincuencia Transnacional de las fuerzas policiales de las Islas Marshall transmite información espontáneamente a otras unidades de delincuencia transnacional del Pacífico a través de la Red del Pacífico contra la Delincuencia Transnacional.

Las Islas Marshall pueden prestar asistencia judicial recíproca conforme a los fines dispuestos en el artículo 46, párrafo 3 de la Convención contra la Corrupción, en particular respecto de la ejecución de órdenes de registro y de embargo preventivo en los casos en que se disponga de una orden judicial. Si bien no existe ninguna base jurídica para la transmisión proactiva de información desde las Islas Marshall, por parte de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, en la práctica es una actividad que se realiza de forma regular.

Las Islas Marshall también confirmaron que pueden facilitar el traslado de personas detenidas con fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayuden de alguna otra forma a obtener pruebas para las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales respecto de los delitos comprendidos en la Convención. Las Islas Marshall permiten el uso de videoconferencias para escuchar a un testigo cuando se dispone de este servicio.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca no se deniegan por razones de secreto bancario, y se ha establecido una cooperación eficaz a este respecto entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, el Comisionado de la Banca y los bancos nacionales. El artículo 408 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales garantiza la obligación de que las solicitudes de asistencia judicial recíproca formuladas a las Islas Marshall contengan las categorías de información previstas en el artículo 46, párrafo 15 de la Convención.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley forman parte de un gran número de redes de cooperación regionales e internacionales, como la Red del Pacífico contra la Delincuencia Transnacional. Además, las actividades de cooperación tienen lugar en el marco de acuerdos y arreglos bilaterales, y según las necesidades.

Las Islas Marshall señalaron que en el pasado habían llevado a cabo investigaciones conjuntas y enjuiciamientos satisfactorios con la asistencia y la cooperación de la Oficina del Inspector General del Departamento del Interior de los Estados Unidos con respecto a delitos de fraude.

Conforme a la Ley de Seguridad Pública y el Código Penal, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley están autorizadas a recurrir a la vigilancia encubierta. Si bien se dispone de equipo para la vigilancia electrónica, en particular el registro de auditores, los funcionarios nacionales indicaron que se había proporcionado capacitación insuficiente para facilitar su utilización de manera eficaz.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar el siguiente ejemplo de logro y buena práctica en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- La cooperación internacional de las Islas Marshall en materia de cumplimiento de la ley, en particular en la región, resulta encomiable (art. 48).

3.3. Problemas en la aplicación

Los examinadores destacaron los problemas y recomendaciones siguientes:

- Considerar la posibilidad de conceder las solicitudes de extradición que se refieran a varios delitos cuando uno de ellos pueda dar lugar a extradición (art. 44, párr. 3).
- Velar por que los tratados de extradición que puedan concertar las Islas Marshall con otros Estados Miembros contengan referencias a delitos contemplados en la Convención como delitos que pueden dar lugar a extradición (artículo 44, párr. 4).
- Considerar la posibilidad de concertar nuevos acuerdos de extradición y de asistencia judicial recíproca a fin de facilitar la extradición con un mayor número de Estados (art. 44, párr. 18; art. 46, párr. 30).
- Adoptar las medidas legislativas nacionales pertinentes y sensibilizar a los funcionarios públicos competentes a fin de facilitar la utilización de la Convención como base jurídica para la extradición (art. 44, párr. 5).
- Adoptar medidas para agilizar los procedimientos de extradición y estudiar la posibilidad de simplificar los requisitos probatorios para las solicitudes de extradición en relación con los delitos comprendidos en la Convención (art. 44, párr. 9).
- Considerar la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos o arreglos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45).
- Adoptar medidas para mejorar la transparencia, los canales de comunicación y el intercambio de información entre las diversas autoridades de las Islas Marshall, a fin de que pueda responderse con mayor eficacia a las solicitudes de asistencia judicial recíproca de otros Estados, de conformidad con lo dispuesto en la Convención (art. 46, párr. 1).
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad central designada para tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca, así como el idioma en que se podrán cursar dichas solicitudes (art. 46, párrs. 13 y 14).
- Estudiar la posibilidad de remitir las causas penales de un Estado a otro cuando ello sea en interés de la correcta administración de justicia, en particular en los casos en que intervengan varias jurisdicciones (art. 47).
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas complementarias para permitir el uso eficaz de técnicas especiales de investigación, como la vigilancia, las operaciones encubiertas y, cuando proceda, las operaciones de vigilancia electrónica, y proporcionar la capacitación correspondiente al personal

encargado de hacer cumplir la ley para, entre otras cosas, la utilización de esas técnicas en la cooperación internacional (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Se determinaron las necesidades de asistencia técnica siguientes:

- Capacitación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales y judicatura en el uso de la Convención como tratado que sirva de base para la extradición.
- Asesoramiento jurídico en relación con los artículos 46 y 47.
- Buenas prácticas y lecciones aprendidas con respecto a los artículos 46, 47, 49 y 50.
- Programas de fortalecimiento de la capacidad de las autoridades que se ocupan de la cooperación internacional en asuntos penales, las autoridades responsables de la cooperación transfronteriza, y de los encargados de diseñar y gestionar el uso de técnicas especiales de investigación.
- Asistencia tecnológica (por ejemplo, para la creación y gestión de bases de datos y sistemas de intercambio de información).